

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

JOSÉ A. SALAZAR
VALENTÍN

Peticionario

v.

ADMINISTRACIÓN
DE CORRECCIÓN

Recurrido

KLRA201600082

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de la
Administración de
Corrección

Caso Núm.:
ICG-703-13

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez¹ y el Juez Bonilla Ortiz, y el Juez Rivera Torres.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2016.

Comparece ante este Foro el recurrente José A. Salazar Valentín mediante escrito titulado *Moción Informativa* presentado el 7 de enero de 2016.

Por los fundamentos que a continuación exponemos, desestimamos su petición.

I.

Según alega la moción ante nuestra consideración, el recurrente José A. Salazar Valentín presentó ante este tribunal una solicitud de revisión administrativa el 22 de noviembre de 2013. No acompañó copia del recurso alegadamente presentado, ni evidencia alguna de su presentación. Luego de una búsqueda exhaustiva en el sistema de información de nuestra secretaría, nos percatamos que el último caso presentado por el recurrente fue el KLAN201001445, resuelto el 15 de junio de 2011.

En su moción informativa solicita le informemos en que etapa se encuentra el recurso de revisión

¹ La Jueza Varona Méndez, no interviene.

administrativa que indica haber presentado en el año 2013.

II.

Primeramente, la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece que como Tribunal de Apelaciones estamos facultados para revisar las "decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas". Art. 4006(c) 4 LPRA sec. 24(x)(c). El citado Artículo dispone que un recurso de revisión judicial puede presentarse ante nuestra consideración dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final dictada por una agencia. Véase además, Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57. Es decir, sólo puede presentarse un recurso de revisión judicial ante este Tribunal **cuando exista una determinación final de una agencia administrativa.**

Ahora bien, nuestro Reglamento contempla dos (2) recursos que pueden presentarse ante este Foro sin necesidad de que exista un dictamen de un foro inferior; es decir, en primera instancia: el *habeas corpus* y el *mandamus*. Ambos son recursos extraordinarios y se encuentran regulados por las Reglas 54 y 55 de nuestro Reglamento. 4 LPRA Ap. XXII-B. No estamos ante ninguno de estos dos (2) remedios.

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif.*

Púb., 183 DPR 1, 22 (2011); *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

A esos efectos, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2172, dispone respecto a la revisión de una determinación administrativa que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.
... (Énfasis nuestro) (3 LPRA sec. 2172).

Cónsono con la disposición antes transcrita, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57 también establece un término de 30 días para instar un recurso de revisión judicial. Dicho término es jurisdiccional y, por consiguiente, su incumplimiento priva al tribunal de entrar a

dilucidar los méritos del recurso. *Martínez Martínez v. Depto. del Trabajo*, 145 DPR 588 (1998).

III.

Conforme a lo anterior, revisamos los reclamos del recurrente para determinar si los mismos tienen algún remedio disponible ante este foro. El recurrente no ha presentado ante este Tribunal la revisión de una resolución final que le haya resultado adversa. Tampoco acompañó copia de la supuesta presentación de algún recurso de revisión administrativa. No nos encontramos ante una petición de *habeas corpus* o de *mandamus*, recursos extraordinarios que no requieren la existencia de un dictamen de un foro inferior.

Surge de nuestros expedientes que el último recurso presentado por el recurrente fue resuelto en el 2011. El recurrente no solicitó la revisión de una resolución final, elemento esencial para el perfeccionamiento del recurso apelativo y para ejercer nuestra función revisora. Por lo tanto, carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso, que en realidad de lo que se trata es de una solicitud de información.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, **DESESTIMAMOS** el recurso de revisión judicial.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones